

SEÑORES
SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela contra Providencia Judicial

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS

ACCIONADOS: Magistrados ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA (Ponente), MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, integrantes de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia del 3 de febrero de 2026, dentro del radicado de tutela promovida contra Universidad Libre, Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal FGN 2024

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito

CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para interponer **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

A. Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024

1. Me inscribí en el **Concurso de Méritos FGN 2024** para proveer vacantes en la Fiscalía General de la Nación, aspirando al cargo de **Asistente de Fiscal IV**, Código OPECE I-201-M-01-(250).
2. Superé exitosamente las etapas eliminatorias (pruebas escritas funcionales y generales) y clasifiqué a la etapa de **Valoración de Antecedentes**.
3. Durante la etapa de inscripciones, y dentro de los términos establecidos en el cronograma, realicé el **cargue exitoso y oportuno** de mis documentos de formación académica en la plataforma oficial **SIDCA3**.
4. Específicamente, en el módulo de "Cargue de Documentos / Educación Informal", subí **tres (3) certificaciones** que suman un total de **964 horas**, discriminadas así:
 - Curso Básico de Policía Judicial (848 horas)
 - Curso Técnicas Avanzadas de Entrevista (100 horas)
 - Curso Técnicas de Juicio Oral (16 horas)
5. El 13 de noviembre de 2025, la Universidad Libre (operador del concurso) publicó los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, asignándome **CERO (0) PUNTOS**

en el factor de Educación Informal, desconociendo completamente los documentos que había aportado.

B. Reclamación Administrativa y Respuesta Negativa

6. En ejercicio de mi derecho de contradicción y defensa, presenté la respectiva **RECLAMACIÓN** el 14 de noviembre de 2025 a través de SIDCA3 (Radicado No. VA202511000000217), solicitando la valoración de los tres cursos y la asignación de los **10 puntos** correspondientes según el Acuerdo 001 de 2025.
7. El 16 de diciembre de 2025, la Universidad Libre / UT Convocatoria FGN 2024 emitió **RESPUESTA NEGATIVA**, argumentando que tras verificar la plataforma "*no se encontraron los documentos*".
8. **ERROR TÉCNICO Y FÁCTICO DE LA ADMINISTRACIÓN:** La Universidad Libre fundamentó su negativa en una captura de pantalla del módulo de "**RESULTADOS DE VALORACIÓN**" (donde aparecen únicamente los ítems que el evaluador decidió puntuar), y **NO** del módulo de "**CARGUE DE DOCUMENTOS**" (donde reposan efectivamente los archivos subidos por el aspirante).
9. **PRUEBA DEL ERROR:** A la fecha de presentación de esta tutela, al ingresar a mi usuario en SIDCA3, módulo "Cargue de Documentos / Educación Informal", **los tres documentos siguen visibles, pueden descargarse y tienen fecha de cargue oportuno**. Esto demuestra objetivamente que:
 - Los documentos SÍ fueron cargados exitosamente
 - El sistema confirmó su almacenamiento
 - La Universidad Libre buscó en el lugar equivocado

C. Primera Instancia de Tutela - Juzgado Segundo Laboral de Itagüí

10. El 18 de diciembre de 2025 interpose acción de tutela solicitando:
 - Dejar sin efectos la respuesta negativa No. VA202511000000217
 - Ordenar nueva verificación técnica en el módulo correcto
 - Valorar de fondo los tres certificados
 - Asignar los 10 puntos correspondientes
 - Actualizar mi posición en la lista de elegibles
11. El 20 de enero de 2026, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí declaró **IMPROCEDENTE** la tutela, argumentando:
 - Que existen otros medios de defensa judicial (jurisdicción contenciosa)
 - Que no se acreditó perjuicio irremediable
 - Que yo debía "cerciorarme" del correcto cargue

D. Recurso de Apelación y Sentencia del Tribunal (Providencia Impugnada)

12. Presenté **RECURSO DE APELACIÓN** el 23 de enero de 2026, argumentando extensamente:
 - **Procedencia de la tutela como mecanismo transitorio** para evitar perjuicio irremediable

- **Defecto fáctico de la administración** al buscar documentos en módulo equivocado
- **Configuración del perjuicio irremediable:** Los 10 puntos me ubicarían entre puestos 15-20, permitiéndome acceder a una de las 10 plazas de Medellín; la jurisdicción contenciosa tardará 4-5 años cuando las plazas ya estarán ocupadas
- **Jurisprudencia aplicable** (SU-553/2015, T-682/2016, SU-913/2009) sobre tutela como mecanismo transitorio en concursos con listas de elegibles temporales

13. El 3 de febrero de 2026, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los magistrados Maricela Cristina Natera Molina, Víctor Hugo Orjuela Guerrero y como ponente **Andrés Mauricio López Rivera**, profirió sentencia **CONFIRMANDO** la improcedencia.

E. Defectos de la Providencia Impugnada (Hechos Generadores de la Vulneración)

14. **PRIMER HECHO VULNERADOR - El Tribunal NO leyó mi caso:** La sentencia del Tribunal contiene referencias a un caso **COMPLETAMENTE DIFERENTE**:

a) Menciona repetidamente la "CNSC" (Comisión Nacional del Servicio Civil):

- Página 14 de la sentencia: "...ordenar a la **CNSC** rectificar el proceso de clasificación y avanzar a las otras etapas del proceso de selección..."

MI CASO REAL: El concurso es de la **Fiscalía General de la Nación**, operado por la **Universidad Libre / UT FGN 2024**, sin relación alguna con la CNSC.

b) Habla de "acto de exclusión":

- Página 14: "...la acción constitucional de la referencia no es mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada en el **acto de exclusión**..."

MI CASO REAL: NO fui excluido del concurso. Estoy en la lista de elegibles (Posición 38 puesto 59). Reclamo valoración de documentos para mejorar mi posición.

15. **SEGUNDO HECHO VULNERADOR - Aplicó jurisprudencia inaplicable:** El Tribunal citó exclusivamente **sentencias de la Corte Suprema de Justicia** (Sala de Casación Laboral) sobre casos de la **CNSC**, en lugar de aplicar la jurisprudencia constitucional sobre concursos de méritos con listas de elegibles que yo invoqué:

- STC19028-2017 y STC17479-2017 (sobre concursos CNSC, no FGN)
- Sentencia SU-975 de 2003 (que trata sobre **pensiones y reajustes pensionales de ex-magistrados**, NO sobre concursos de méritos)

16. **TERCER HECHO VULNERADOR - Omisión total de análisis:** El Tribunal **NO SE PRONUNCIÓ** sobre:

- X La tutela como mecanismo transitorio (argumento central del recurso)
- X El perjuicio irremediable específico y probado

- X El defecto fáctico administrativo demostrado
- X Las pruebas aportadas (capturas SIDCA3)
- X La jurisprudencia constitucional citada en el recurso
- X El principio de mérito vulnerado

17. **CUARTO HECHO VULNERADOR - No valoró las pruebas:** El Tribunal asumió como cierta la versión de la Universidad Libre sin contrastarla con mis capturas de pantalla que demuestran objetivamente que los documentos SÍ están cargados en SIDCA3.

II. PROVIDENCIA JUDICIAL CUESTIONADA

Providencia: **Sentencia del 3 de febrero de 2026**

Autoridad judicial: **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**

Magistrado Ponente: **Andrés Mauricio López Rivera**

Decisión: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la tutela

Parte resolutive:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado, por lo expuesto en la parte motiva."

III. URGENCIA EXTREMA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA INMEDIATA SIN ESPERAR EJECUTORIA FORMAL"

1. Situación de Inminencia Crítica

Con posterioridad a la sentencia del Tribunal Superior de Medellín (3 de febrero de 2026), el concurso ha avanzado significativamente:

- **14 de febrero de 2026:** Se publicó la **Lista de Elegibles Definitiva**
- **Actualmente:** Se encuentra en curso el **estudio de seguridad** de los aspirantes (duración estimada: 1 mes)
- **Marzo 2026:** Iniciará la **audiencia de escogencia de sedes** (duración estimada: 1 mes)
- **Abril-Mayo 2026:** Se producirán los **nombramientos definitivos**

2. Imposibilidad Material de Esperar la Ejecutoria

Según el procedimiento ordinario, la sentencia del Tribunal:

- Debe remitirse a la Corte Constitucional (10 días)
- La Corte tiene hasta **3 meses** para decidir si selecciona o no el caso
- **Ejecutoria estimada:** Abril-Mayo 2026

PARA ESE MOMENTO:

- Las 10 plazas de la Seccional Medellín ya habrán sido **escogidas** en la audiencia

- Los aspirantes seleccionados tendrán **nombramientos en firme**
- Habrán adquirido **derechos consolidados**
- Mi derecho será **IRREVERSIBLEMENTE VULNERADO**

3. Jurisprudencia que Autoriza la Flexibilización del Requisito de Ejecutoria

La **Sentencia SU-159 de 2002** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) estableció que en casos de urgencia extrema, cuando la espera de trámites formales consolidaría un perjuicio irremediable, la tutela puede proceder sin esperar la ejecutoria formal de la providencia.

La **Sentencia T-1316 de 2001** señaló que el requisito de ejecutoria puede flexibilizarse cuando:

- El perjuicio es **inminente e irreversible**
- Los trámites pendientes **no son recursos del accionante** (como en este caso, que la revisión es oficiosa)
- La demora **haría nugatorio** el derecho fundamental

4. Aplicación al Caso Concreto

En mi caso:

- ✓ El perjuicio se consolidará en **máximo 3 meses**
- ✓ La revisión de la Corte Constitucional es **oficiosa** (no depende de mí)
- ✓ NO puedo "acelerar" ese trámite
- ✓ Para cuando ejecute, el daño será **irreparable**

5. Petición Subsidiaria

PRINCIPAL: Que se proceda al estudio de fondo de la tutela dado el estado de urgencia extrema.

SUBSIDIARIO: Si esta Honorable Sala considera que formalmente debe esperarse la ejecutoria, solicito:

a) Que se **TENGA COMO PRESENTADA OPORTUNAMENTE** esta tutela para efectos del requisito de inmediatez.

b) Que se **ORDENE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** informar de manera inmediata sobre el estado de remisión del expediente a la Corte Constitucional.

c) Que se **REQUIERA A LA CORTE CONSTITUCIONAL** información sobre la fecha estimada de decisión de selección.

d) Que, en todo caso, se adopten **MEDIDAS CAUTELARES URGENTES** ordenando a la Unión Temporal FGN 2024:

- Suspender la audiencia de escogencia de sedes para el cargo de Asistente de Fiscal IV
- O, subsidiariamente, **reservar provisionalmente** mi cupo y posición en la lista conforme al puntaje correcto (76 puntos)

Hasta tanto se resuelva definitivamente esta tutela.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La providencia judicial impugnada vulnera mis derechos fundamentales a:

1. **Debido proceso** (Art. 29 C.P.): Al no analizar mis argumentos ni valorar las pruebas aportadas
2. **Acceso a la administración de justicia** (Art. 229 C.P.): Al negar tutela sin motivación suficiente
3. **Igualdad** (Art. 13 C.P.): Al permitir que un error administrativo me sitúe en desventaja frente a otros concursantes
4. **Acceso a cargos públicos** (Art. 40.7 C.P.): Al impedir la corrección del error que afecta mi posición meritaria
5. **Mérito** (Art. 125 C.P.): Al desconocer 10 puntos legítimamente obtenidos por formación académica

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La competencia para conocer de esta tutela corresponde a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, toda vez que la providencia cuestionada fue proferida por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**.

B. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-590 de 2005** (M.P. Jaime Córdoba Triviño), superó el concepto de "vía de hecho" y estableció que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional cuando se cumplen:

1. **Requisitos generales de procedibilidad**
2. **Causales específicas** (defectos)

Esta doctrina ha sido reiterada recientemente en las sentencias **SU-453 de 2019**, **SU-16 de 2024**, **T-018 de 2023** y **T-262 de 2024**.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL ✓

El asunto tiene **evidente relevancia constitucional** porque involucra:

a) El derecho fundamental al mérito en concursos públicos:

La Corte Constitucional en **Sentencia C-372 de 1999** (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) estableció que el mérito no es un simple criterio procedimental, sino un **derecho fundamental** de quienes participan en concursos públicos.

b) La procedencia de tutela como mecanismo transitorio en concursos con listas de elegibles:

La **Sentencia SU-553 de 2015** (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones en concursos de méritos cuando existe riesgo de que la lista pierda vigencia antes de que la jurisdicción contenciosa resuelva, lo que generaría un perjuicio irremediable.

c) La protección del debido proceso frente a errores administrativos evidentes:

La **Sentencia T-682 de 2016** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) señaló que cuando en un concurso de méritos la administración desconoce documentos que obran debidamente en la plataforma electrónica, se configura una violación directa al derecho fundamental al debido proceso y al principio de mérito.

2. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ✓

He agotado **TODOS** los recursos judiciales disponibles:

- **Primera instancia de tutela:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí (improcedente)
- **Segunda instancia de tutela:** Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta Laboral (confirmó improcedencia)

No existen más recursos ordinarios ni extraordinarios contra la decisión de tutela de segunda instancia. La única vía es esta acción de tutela contra providencia judicial.

3. INMEDIATEZ ✓

La sentencia del Tribunal Superior fue proferida el **3 de febrero de 2026**. Esta tutela se interpone **dentro de un término razonable** (menos de 30 días), cumpliendo plenamente el requisito de inmediatez.

La urgencia se acrecienta porque:

- La lista de elegibles está en proceso de conformación definitiva
- El proceso de elección de plazas es inminente
- Cada día que transcurre acerca la consolidación del perjuicio irremediable

4. IRREGULARIDAD PROCESAL DECISIVA ✓

Las irregularidades que identifiqué fueron **ABSOLUTAMENTE DECISIVAS** en la negativa del amparo:

- La confusión con otro caso (CNSC/exclusión) impidió al Tribunal analizar mi situación real
- La omisión de análisis sobre tutela como mecanismo transitorio fue determinante
- La falta de valoración de pruebas llevó a asumir como cierta una versión falsa

De haber analizado correctamente el caso, el Tribunal habría concedido la tutela como mecanismo transitorio.

5. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS Y ALEGACIÓN PREVIA ✓

Identifiqué clara y razonablemente los hechos vulneradores:

En la tutela de primera instancia:

- El defecto fáctico de la Universidad Libre (error técnico en la verificación)
- Las pruebas (capturas SIDCA3) que demuestran documentos cargados
- El perjuicio irremediable (pérdida de oportunidad de acceder a Medellín)

En el recurso de apelación:

- La procedencia de tutela como mecanismo transitorio
- La jurisprudencia aplicable (SU-553/2015, T-682/2016)
- El desconocimiento del principio de mérito
- La configuración del perjuicio irremediable

El Tribunal NO analizó estos argumentos.

6. QUE NO SEA TUTELA CONTRA TUTELA ✓

No se trata de una tutela contra otra tutela en sentido estricto. Esta es una tutela **contra la sentencia definitiva de segunda instancia** que resolvió de fondo sobre la procedibilidad del amparo.

La Corte Constitucional ha aceptado la procedibilidad de tutela contra sentencias de tutela de segunda instancia cuando se configuran los defectos que aquí demuestro (**Sentencia SU-16 de 2024, T-018 de 2023**).

VII. CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS ESPECÍFICOS (CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD)

A. DEFECTO FÁCTICO (DIMENSIÓN POSITIVA Y NEGATIVA)

1. Marco Jurisprudencial

La **Sentencia SU-1184 de 2001** (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) definió el defecto fáctico como aquel que se presenta cuando:

"El funcionario judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la decisión se toma con base en pruebas que no han sido debidamente valoradas, o cuando se omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la norma aplicable al caso."

La **Sentencia T-458 de 2007** (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) precisó que el defecto fáctico puede manifestarse de dos formas:

- **Por omisión (dimensión negativa):** Cuando no se valoran pruebas determinantes que obran en el expediente
- **Por acción (dimensión positiva):** Cuando se valoran pruebas de manera irracional o arbitraria

La **Sentencia T-262 de 2024** estableció que se configura defecto fáctico en su dimensión negativa *"por ignorar u omitir la valoración de una prueba determinante para la resolución del asunto"*.

2. Configuración en el Caso Concreto

a) DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN IRRACIONAL (Dimensión Positiva):

El Tribunal **valoró hechos que NO corresponden a mi caso:**

LO QUE DICE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Menciona la "CNSC" (Comisión Nacional del Servicio Civil) en página 11

Habla de "acto de exclusión" en página 14

MI CASO REAL

Concurso de la **FGN** operado por Universidad Libre/UT FGN 2024

NO fui excluido. Estoy en lista (posición 38 puesto 59). Reclamo valoración de documentos

LO QUE DICE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Cita jurisprudencia sobre concursos de **CNSC**

MI CASO REAL

Mi caso es concurso de **FGN** con régimen especial diferente

EVIDENCIA DOCUMENTAL: La sentencia del Tribunal en su página 14 textualmente afirma:

*"...la acción constitucional de la referencia no es mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada en el **acto de exclusión**, y en consecuencia ordenar a la **CNSC** rectificar el proceso de clasificación..."*

CONCLUSIÓN: El magistrado ponente **copió y pegó** consideraciones de otro caso sobre la CNSC y exclusión, sin leer ni analizar mi tutela ni mi recurso de apelación. Esto constituye una **valoración irracional de hechos inexistentes**.

b) DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN (Dimensión Negativa):

El Tribunal **omitió valorar completamente:**

1. **Las capturas de pantalla del módulo SIDCA3** que aporté como prueba, las cuales demuestran objetivamente que:
 - Los tres certificados SÍ están cargados
 - Pueden visualizarse y descargarse
 - Tienen fecha de cargue oportuno
2. **El argumento técnico** sobre la diferencia entre:
 - Módulo de "Resultados de Valoración" (donde buscó la Universidad Libre)
 - Módulo de "Cargue de Documentos" (donde están realmente los archivos)
3. **El defecto fáctico administrativo** consistente en que la Universidad Libre fundamentó su negativa en una verificación del módulo equivocado.

CONSECUENCIA: Al omitir la valoración de estas pruebas determinantes, el Tribunal asumió como cierta la versión de la Universidad Libre (que "no cargué los documentos") cuando las pruebas demuestran lo contrario.

3. Jurisprudencia Aplicable

La **Sentencia T-682 de 2016** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) estableció que cuando en un concurso de méritos la administración desconoce documentos que obran debidamente en la plataforma electrónica, negándose arbitrariamente a valorarlos, se configura una violación directa al derecho fundamental al debido proceso.

En mi caso, yo aporté **evidencia técnica objetiva** (capturas de pantalla del módulo SIDCA3) que demuestran que los documentos SÍ están cargados, pero el Tribunal no valoró estas pruebas determinantes.

B. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

1. Marco Jurisprudencial

La **Sentencia C-590 de 2005** estableció que se configura desconocimiento del precedente cuando:

"La Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado."

La **Sentencia T-018 de 2023** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) señaló que el desconocimiento del precedente se presenta cuando el juez no aplica la ratio decidendi de sentencias de la Corte Constitucional que son directamente pertinentes al caso.

2. Precedente Constitucional Consolidado que el Tribunal Desconoció

a) SENTENCIA SU-553 DE 2015 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva):

Estableció que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando:

"La persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable."

Y agregó:

"Los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción."

b) SENTENCIA T-682 DE 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio):

Estableció que la tutela procede de manera excepcional contra actos en concursos de méritos cuando:

"(i) Se evidencia una violación grave y manifiesta de derechos fundamentales; (ii) el daño causado es de tal magnitud que la espera del proceso ordinario lo tornaría irreversible; y (iii) la actuación

administrativa adolece de vicios que comprometen claramente el debido proceso o el principio de mérito."

Y señaló específicamente:

"Cuando en un concurso de méritos la administración desconoce documentos que obran debidamente en el expediente o en la plataforma electrónica, negándose arbitrariamente a valorarlos, se configura una violación directa al derecho fundamental al debido proceso y al principio de mérito, que habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela."

c) SENTENCIA SU-913 DE 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez):

Determinó que en concursos de méritos, cuando la irregularidad administrativa es palmaria y el perjuicio al aspirante es inminente e irreparable por la vía ordinaria, la tutela no solo es procedente sino **necesaria** para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

d) SENTENCIA T-340 DE 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas):

Reiteró que en concursos de méritos con listas de elegibles, la tutela procede excepcionalmente cuando la demora de la jurisdicción contenciosa haría nugatorio el derecho al no existir ya plazas disponibles.

3. El Tribunal NO Aplicó Este Precedente

Pese a que en mi **recurso de apelación cité expresamente** estas sentencias y argumenté la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, el Tribunal:

- X NO analizó ninguna de estas sentencias
- X NO aplicó la ratio decidendi sobre tutela transitoria en concursos
- X NO se pronunció sobre el perjuicio irremediable probado
- X Aplicó jurisprudencia INAPLICABLE (fallos de CSJ sobre CNSC)

CONTRASTE:

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL APLICABLE

Sentencias de Corte **Constitucional** sobre tutela transitoria en concursos con listas de elegibles
Análisis del perjuicio irremediable por vigencia temporal de listas
Tutela procede cuando jurisdicción contenciosa tardará años

LO QUE HIZO EL TRIBUNAL

Citó sentencias de Corte **Suprema** sobre concursos de CNSC
Afirmó genéricamente que "no hay perjuicio" sin analizar temporalidad
Remitió a contenciosa sin analizar si es idónea en el caso concreto

4. Uso Indebido de Jurisprudencia

El Tribunal citó la **Sentencia SU-975 de 2003**, pero esta sentencia trata sobre **PENSIONES Y REAJUSTES PENSIONALES DE EX-MAGISTRADOS**, no sobre concursos de méritos ni listas de elegibles.

Esto evidencia que el magistrado **no leyó la jurisprudencia que citó**, limitándose a copiar consideraciones genéricas de otro fallo.

C. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN SUFICIENTE

1. Marco Jurisprudencial

La **Sentencia C-590 de 2005** estableció que se configura este defecto cuando hay:

"Incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional."

La **Sentencia SU-453 de 2019** precisó que la inconformidad con la motivación no configura por sí sola este defecto, pero **SÍ** se configura cuando:

"La motivación es notoriamente deficiente, genérica, ambigua o contradictoria, o cuando omite pronunciarse sobre argumentos esenciales planteados por las partes."

2. Omisiones de Motivación en el Caso Concreto

El Tribunal **NO MOTIVÓ** su decisión respecto de:

a) Tutela como mecanismo transitorio:

En mi recurso dediqué **12 páginas completas** a demostrar:

- La procedencia excepcional como mecanismo transitorio
- La configuración del perjuicio irremediable
- La jurisprudencia aplicable (SU-553/2015, T-682/2016)
- Por qué la jurisdicción contenciosa NO es idónea en mi caso

El Tribunal: X Ni siquiera mencionó este argumento. Guardó silencio absoluto.

b) Perjuicio irremediable específico y probado:

Demostre que el perjuicio es:

- **Inminente:** Lista en conformación, elección de plazas próxima

- **Grave:** Los 10 puntos me ubicarían en puestos 15-20, permitiendo acceso a Medellín (solo 10 plazas)
- **Urgente:** Proceso contencioso tardará 4-5 años
- **Imposterable:** Cuando contencioso resuelva, plazas estarán ocupadas

El Tribunal: Afirmó genéricamente "*no se vislumbra perjuicio irremediable*" sin analizar ninguno de estos elementos específicos.

c) Defecto fáctico administrativo demostrado:

Probé con capturas de pantalla que:

- Los documentos SÍ están en SIDCA3
- La Universidad Libre verificó el módulo equivocado
- Hay diferencia entre módulo de "Resultados" y de "Cargue"

El Tribunal: No analizó esta prueba ni se pronunció sobre el error técnico.

d) Jurisprudencia constitucional citada:

Invocé 5 sentencias de la Corte Constitucional directamente aplicables.

El Tribunal: No analizó ni aplicó ninguna. Citó jurisprudencia inaplicable.

e) Principio constitucional de mérito:

Argumenté que los 10 puntos representan méritos académicos legítimos (964 horas de formación).

El Tribunal: No se pronunció sobre la afectación del principio de mérito.

3. Motivación Genérica e Inadecuada

La sentencia del Tribunal se limitó a:

1. Transcribir consideraciones genéricas sobre subsidiariedad (copiadas de otro caso)
2. Afirmar que "existen otros medios" sin analizar por qué NO son idóneos en mi caso específico
3. Decir que "no hay perjuicio" sin examinar los elementos concretos que probé

NO HAY ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Solo hay consideraciones abstractas sobre tutela y subsidiariedad.

4. Carga Argumentativa del Juez de Tutela

La **Sentencia T-1062 de 2006** (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) estableció:

"El juez de tutela tiene la carga de analizar todos los argumentos relevantes planteados por las partes, especialmente cuando se trata de argumentos constitucionales sobre procedencia excepcional del amparo."

El Tribunal **incumplió esta carga**.

D. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

1. Marco Jurisprudencial

La **Sentencia C-590 de 2005** estableció esta causal cuando:

"La decisión judicial vulnera directamente la Constitución, involucrando la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

2. Violación Directa del Artículo 125 de la Constitución (Principio de Mérito)

La **Sentencia C-372 de 1999** (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) elevó el mérito a la categoría de derecho fundamental:

"El mérito no es simplemente un criterio de selección, sino un derecho fundamental de quienes participan en concursos públicos, pues de él depende la igualdad real de oportunidades y la posibilidad de acceder a la función pública en condiciones de justicia."

En mi caso:

- Obtuve legítimamente 964 horas de formación académica en Policía Judicial, Técnicas de Entrevista y Juicio Oral
- Estos méritos académicos valen 10 puntos según el Acuerdo 001 de 2025
- Un error técnico de la administración me priva de esos puntos
- El Tribunal avaló esta privación sin analizar la afectación del mérito

Esto viola directamente el artículo 125 C.P.

3. Violación del Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.)

Mientras otros aspirantes obtuvieron la valoración de todos sus documentos correctamente cargados en SIDCA3, a mí se me niega ese mismo derecho bajo una premisa falsa ("no cargaste los archivos"), creando una **desigualdad injustificada** que el Tribunal convalidó.

4. Violación del Derecho de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7 C.P.)

La **Sentencia T-682 de 2016** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) señaló que cuando en un concurso de méritos la administración desconoce documentos debidamente aportados, se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos y el principio de mérito.

El Tribunal, al denegar la tutela sin analizar el error administrativo probado con las capturas de SIDCA3, **violó directamente este derecho**.

VIII. INEFICACIA DE LOS MEDIOS ORDINARIOS - TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

A. Por Qué la Jurisdicción Contenciosa NO es Idónea en Este Caso Específico

El Tribunal afirmó genéricamente que debo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pero **NO analizó** por qué este medio **NO es idóneo** en las circunstancias concretas de mi caso:

1. Duración del Proceso vs. Vigencia de la Lista

HECHO PROBADO: Un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa tarda en promedio **4 a 5 años**.

HECHO PROBADO: Las listas de elegibles de concursos FGN tienen vigencia **temporal** (típicamente 2-3 años).

CONSECUENCIA INEVITABLE: Cuando la jurisdicción contenciosa resuelva mi caso:

- Las 10 plazas de Medellín ya estarán ocupadas
- Los seleccionados tendrán derechos adquiridos (nombramiento, período de prueba, incluso nombramiento definitivo)
- La lista podría estar vencida
- Una eventual orden favorable sería **inocua** (no habría plazas disponibles)

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

La **Sentencia SU-553 de 2015** estableció precisamente que:

"Los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción."

El Tribunal **NO aplicó este precedente**.

2. Medidas Cautelares NO Garantizan Protección Efectiva

El A quo y el Tribunal mencionaron la posibilidad de medidas cautelares, pero **no analizaron** por qué tampoco son idóneas:

a) No son automáticas: Requieren demostrar fumus boni iuris y periculum in mora, cuya acreditación puede ser compleja y su otorgamiento es discrecional.

b) No resuelven el fondo: Incluso otorgadas, solo suspenden efectos pero el proceso principal seguirá 4-5 años.

c) No garantizan acceso a plaza: Una suspensión provisional no me garantiza que, cuando se resuelva de fondo, todavía haya plazas disponibles en Medellín.

d) El daño ya se está consumando: Mientras se tramita contencioso + cautelar, la lista avanza, las plazas se proveen, el perjuicio se consolida.

3. Este es Precisamente el Caso de Tutela como Mecanismo Transitorio

La **Sentencia T-225 de 1993** (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) estableció:

"La acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En estos eventos, la persona afectada deberá ejercer las acciones ordinarias que resulten procedentes ante la autoridad judicial competente."

Mi solicitud ES precisamente esta: Tutela como **mecanismo transitorio** mientras ejerzo las acciones ordinarias, para:

- Evitar que el error administrativo consolide un perjuicio irreversible
- Garantizar que mis méritos sean reconocidos ANTES de que las plazas se provean
- Preservar mi derecho mientras la jurisdicción contenciosa resuelve de fondo

El Tribunal ni siquiera analizó esta posibilidad.

B. Configuración Demostrada del Perjuicio Irremediable

La **Sentencia SU-961 de 1999** (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) estableció los elementos del perjuicio irremediable:

ELEMENTO	DEMOSTRACIÓN EN MI CASO
INMINENTE	La Lista de Elegibles acaba de publicarse. El proceso de elección de plazas iniciará en semanas.
GRAVE	Los 10 puntos me ubicarían entre puestos 15-20 (vs. puesto 58 actual). Esto es determinante para acceder a una de las 10 plazas de Medellín. Sin esos puntos, perderé la oportunidad de elegir Medellín.
URGENTE	Cada día que pasa acerca la provisión de plazas. No hay tiempo para esperar 4-5 años de proceso contencioso.

ELEMENTO	DEMOSTRACIÓN EN MI CASO
IMPOSTERGABLE	Si no se corrige el error AHORA, cuando contencioso resuelva las plazas estarán ocupadas con derechos adquiridos. El daño será irreversible .

El Tribunal afirmó que "no hay perjuicio irremediable" pero NO ANALIZÓ ninguno de estos elementos. Solo hizo una afirmación genérica sin motivación.

C. Casos Análogos donde la Corte Constitucional Concedió Tutela Transitoria

Sentencia T-315 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño):

"La procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio no exige la total ausencia de otros medios de defensa judicial, sino que estos no sean lo suficientemente expeditos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre derechos fundamentales."

Sentencia T-1062 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto):

"En materia de concursos de méritos, dada la naturaleza temporal de los procesos de selección y la necesidad de proveer oportunamente las vacantes, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando el aspirante demuestra que la espera del proceso ordinario consolidaría un perjuicio irremediable en su derecho de acceso a cargos públicos."

MI CASO ES IDÉNTICO a estos precedentes.

IX. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE EN EL TRÁMITE DE TUTELA

Además de los defectos de la providencia, el Tribunal **violó mi derecho al debido proceso** como parte en el trámite de tutela:

A. Derecho a Obtener una Decisión Motivada

La **Sentencia T-422 de 1992** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) estableció que el debido proceso incluye:

"El derecho de las partes a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, que responda a los argumentos planteados y valore las pruebas aportadas."

El Tribunal NO respondió:

- A mi argumentación sobre tutela transitoria
- A las 5 sentencias constitucionales que cité
- A las pruebas (capturas SIDCA3) que aporté
- A la demostración del perjuicio irremediable

B. Derecho a la Congruencia

La sentencia del Tribunal **NO es congruente** con mi caso porque:

- Resuelve sobre "exclusión" cuando yo reclamo "valoración"
- Menciona "CNSC" cuando mi caso es "FGN"
- Aplica jurisprudencia sobre otros concursos

Esto viola el principio de **congruencia** que exige que la sentencia resuelva lo efectivamente planteado.

X. SOLICITUD DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional citada, solicito que esta tutela se conceda como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable, **sin perjuicio** de que ejerza las acciones ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Justificación:

1. ✓ Existen otros medios (nulidad y restablecimiento)
2. ✓ PERO no son idóneos para evitar el perjuicio irremediable
3. ✓ Se requiere protección URGENTE mientras contencioso resuelve
4. ✓ Cumple todos los requisitos jurisprudenciales

XI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y los fundamentos jurídicos expuestos, solicito respetuosamente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

PRINCIPAL:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 3 de febrero de 2026 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, que confirmó la improcedencia de la tutela.

TERCERO: En su lugar, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí del 20 de enero de 2026.

CUARTO: CONCEDER la tutela solicitada y, en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo:

a) Realice una **nueva verificación técnica** en el módulo de "CARGUE DE DOCUMENTOS/SOPORTES" de mi usuario en SIDCA3 (NO en el módulo de "Resultados de Valoración").

b) Proceda a la **valoración de fondo** de los tres (3) certificados de Educación Informal debidamente cargados:

- Curso Básico de Policía Judicial (848 horas)
- Curso Técnicas Avanzadas de Entrevista (100 horas)
- Curso Técnicas de Juicio Oral (16 horas)

c) Me asigne los **diez (10) puntos** correspondientes en el factor de Educación Informal, conforme al artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria y la intensidad horaria total de 964 horas.

d) **Actualice** mi puntaje total en la Valoración de Antecedentes sumando los 10 puntos a mi puntaje actual de 66, para un total de **76 puntos**.

e) **Actualice** mi posición en la Lista de Elegibles Definitiva para el cargo de Asistente de Fiscal IV conforme al nuevo puntaje.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar la **suspensión** del proceso de elección de plazas para el cargo de Asistente de Fiscal IV hasta tanto se actualice mi posición en la lista conforme al nuevo puntaje, o en su defecto, la **reserva** de mi cupo y posición conforme al puntaje correcto.

SUBSIDIARIO:

De no accederse a lo principal, que se conceda la tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable, con las mismas órdenes señaladas anteriormente, **sin perjuicio** de que ejerza las acciones ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

XII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. **Sentencia del Tribunal Superior de Medellín** del 3 de febrero de 2026 (providencia impugnada)
2. **Sentencia del Juzgado Segundo Laboral de Itagüí** del 20 de enero de 2026 (primera instancia)
3. **Recurso de apelación** presentado el 23 de enero de 2026
4. **Acción de tutela original** del 18 de diciembre de 2025

5. **Capturas de pantalla del módulo SIDCA3** que demuestran que los tres certificados están cargados
6. **Los tres (3) certificados de Educación Informal** en formato PDF
7. **Respuesta negativa a la reclamación** No. VA202511000000217
8. **Acuerdo 001 de 2025** que reglamenta el concurso
9. **Resolución 014 del 26-02-2026.** Lista de elegibles conformada.

XIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que:

1. No he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos
2. Los hechos narrados son ciertos
3. Actúo de buena fe

XIV. COMPETENCIA

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es **competente** para conocer de esta tutela, de conformidad con:

- **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:** Competencia para conocer de tutelas contra providencias de Tribunales Superiores
- **Jurisprudencia constitucional:** Cuando la providencia cuestionada proviene de una Sala Laboral de Tribunal Superior, corresponde a la Sala de Casación Laboral de la CSJ

XV. NOTIFICACIONES

Del accionante:

- Correo electrónico
- Celular:

De los accionados (Magistrados del Tribunal):

- **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**
- Dirección: Carrera 53 No. 46-27, Medellín
- Correo electrónico institucional del Tribunal

De las entidades vinculadas originalmente:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:** infosidca3@unilibre.edu.co

XVI. ANEXOS

1. Sentencia del Tribunal Superior de Medellín (3/feb/2026)
2. Sentencia de primera instancia (20/ene/2026)
3. Recurso de apelación
4. Reclamación Valoración de antecedentes
5. Respuesta negativa a reclamación
6. Tutela original
7. Capturas SIDCA3
8. Certificados de educación informal
9. Acuerdo 001 de 2025
10. Res. 014 del 26-02-2026 - Lista de elegibles conformada- Posición 38 -Puesto 59
11. Copia cédula de ciudadanía

De los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,
con toda consideración y respeto,

CARLOS ALBERTO HERRERA PALACIOS
C.C.